

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Julio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 113.

#### REEMPLAZOS.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento é igual disposición del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, el ingreso en Caja de los mozos del actual llamamiento tendrá lugar el 1.º de Agosto próximo, á cuyo efecto los Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen la Zona de Reclutamiento de esta Capital lo harán saber á los interesados por edictos, bandos, pregones ó en la forma que en la localidad se acostumbre, para que llegue á noticia de cuantos voluntariamente quieran asistir á dicho acto, citándoles además personalmente por medio de paletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo y á falta de éste á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa, uniendo la otra al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación.

Si bien el acto de la concurrencia al ingreso en Caja es voluntario, como queda dicho, pudiendo dejar de asistir, *sin responsabilidad de ninguna clase, los mozos que no puedan ó no quieran hacerlo*, es indispensable la presencia del comisionado del Ayuntamiento, quien traerá duplicadas relaciones con los particulares que se indican en el art. 144 de la ley, recibiendo, en cambio, los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como igualmente los que se han de

entregar á los declarados condicionales y excluidos temporalmente del servicio activo, cuyos documentos se entregarán á los mozos observando el procedimiento que se determina en los artículos 144 y 146 de la ley, 13 y 145 del reglamento, cuyos textos legales se transcriben para evitar dificultades á los Ayuntamientos y Secretarios.

«Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las Zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y arma á que pertenecen: y por lo que respecta á los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tantos estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán

respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 13. Los pases correspondientes á los mozos clasificados de soldados condicionales, eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados ó declarados soldados para ingresar en filas, á que se refieren los artículos 145 y 146 de la ley, se leerán á los interesados ante el Alcalde de la localidad, lo antes que sea posible, después de su entrega por los comisionados, haciéndose la conveniente citación y extendiendo acta de su lectura, devolviéndose á la Zona los pases de los que no se hubieren presentado.

Art. 145. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en filas, como los correspondientes á los declarados condicionales y eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, se entregarán al comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

El Alcalde llamará á los interesados al Ayuntamiento, entregándoles á su presencia el Delegado los pases, y leyéndoles las prevenciones expresadas al dorso, de cuyo acto certificará el Alcalde bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Cuando algún mozo no resida en la localidad donde resulte alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá al

del punto en que aquél se encuentre el pase, para que, llamando al interesado se lo entregue, leyéndole al mismo tiempo las prevenciones antes indicadas. Una vez hecho ésto, dirigirá comunicación al Alcalde remitente, dándole cuenta de haber leído las prevenciones y entregado el pase al mozo á quien se refiera aquél.»

Encarezco, por lo tanto, á los Alcaldes, la observancia de las prescripciones citadas para evitar las correcciones que la ley establece por el incumplimiento de cualquiera de sus preceptos, teniendo muy en cuenta que no pueden sustituir á los comisionados los Agentes de Negocios, ni el que nombre un Ayuntamiento puede representar á otro.

Palencia 20 de Julio de 1905.

El Gobernador,  
*El Conde de Ramiranes.*

CIRCULAR NÚM. 114.

Secretaría.—Negociado 4.º

No habiendo solicitado en la Comisión Liquidadora del Batallón Cazadores de Llerena, núm. 11, los alcances que les corresponden, los individuos que se expresan en la siguiente relación, y que fueron de dicho Batallón en Cuba, á pesar de haberse remitido por el Comandante del mismo varias comunicaciones á los Alcaldes respectivos, les advierto por medio de la presente que pueden promover la correspondiente instancia en reclamación de los alcances que les resultan con el fin de que sean incluidos en las relaciones que mensualmente se remiten á la Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército según lo dispuesto en Real orden circular é instrucciones de 5 de Noviembre último (D. O. núm. 249.)

CLASES.	NOMBRES.	Residencia cuando entraron en quinta.			NOMBRES DEL		Crédito Pts. Cts.
		PUEBLO.	Partido.	Provincia.	Padre.	Madre.	
Soldado	Ruperto Bravo Bravo.	Báscones de Ojeda.	Saldaña.	Palencia.	Tomás.	Petra.	33 80
Idem.	Tomás Santiago Benítez.	Amusco.	Astudillo.	Idem.	Claudio.	Bonifacia.	44 70

Palencia 20 de Julio de 1905.—El Gobernador, *El Conde de Ramiranes.*

REAL DECRETO.

Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á dieciseis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO

PARA

el régimen de la primera enseñanza oficial.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Artículo 1.º Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año de 1901, por los siguientes conceptos:

- a) Sueldos personales de los Maestros.
- b) Idem de los Auxiliares.
- c) Retribuciones convenidas.
- d) Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B de la 1.ª disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II.

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS.

Art. 4.º El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.º El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las

categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.º Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.º En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 2.000, un Maestro y una Maestra, y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.º En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III.

FORMACIÓN DE ESCALAFONES.

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

- Apellidos y nombres.
- Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de naturaleza. Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el art. 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el BOLETÍN OFICIAL, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el BOLETÍN OFICIAL el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte

días, á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV.

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excepción, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de confor-

midad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

### CAPÍTULO V.

#### OPOSICIONES.

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la Gaceta de Madrid.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

(Se continuará.)

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

#### Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Agosto á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 19 de Julio de 1905.—El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón. 1—3

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

No habiendo remitido hasta la fe-

cha los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el segundo trimestre del año actual por rentas de sus bienes de Propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de haberse recordado esta Administración por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 5 del corriente mes, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el *improrrogable plazo de cinco días*, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1897, especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados.

Palencia 19 de Julio de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

*Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que se refiere la anterior circular.*

Abastas.  
Alar del Rey.  
Amayuelas.  
Arconada.  
Ayuela.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Boadilla de Rioseco.  
Bustillo de la Vega.  
Calzadilla de la Cueva.  
Carrión de los Condes.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Don Juan.  
Castromocho.  
Cisneros.  
Cordovilla la Real.  
Dehesa de Romanos.  
Guardo.  
Herreruela.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
Lavid de Ojeda.  
Mazariegos.  
Membrillar.  
Monzón.  
Nestar.  
Olea.  
Olmos de Pisuergra.  
Palacios del Alcor.  
Payo.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Pino del Río.  
Poza de la Vega.  
Quintanilla de Onsoña.  
Redondo.  
Reinoso.  
Requena de Campos.  
Respanda de la Peña.  
Rivas.  
Salinas de Pisuergra.  
San Cristóbal de Boedo.  
San Román de la Cuba.  
Santillana de Campos.  
Tariego.  
Torquemada.  
Valdeolmillos.  
Valoria del Alcor.  
Valle de Santullán.  
Verzosilla.  
Villacidaler.  
Villahán de Palenzuela.  
Villalaco.  
Villalobón.  
Villalba de Guardo.  
Villamartín de Campos.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villamuriel de Cerrato.  
Villanueva del Rebollar.  
Villatoquite.

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que recibidas de los Juzgados de instrucción de esta provincia las listas de Jurados para el próximo año de 1906 y hecho el sorteo que determina la ley, ha correspondido á los siguientes:

### PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

#### Cabezas de familia.

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Anacleto Ruíz Gómez.	Pomar.
2	Gregorio Mediavilla Rozas.	Villallano.
3	Hipólito Bravo García.	Idem.
4	Julian Arenas Rozas.	Pomar.
5	Márcos Carazo García.	Idem.
6	Manuel Estébanez Rojo.	Villallano.
7	Simón Amo Millán.	Idem.
8	Tomás Mediavilla González.	Idem.
9	Cárlos San Millán García.	Prádanos.
10	Eustaquio Roldán Soto.	Idem.
11	Eugenio Bartolomé Ruíz.	Idem.
12	Francisco Gutiérrez Diez.	Idem.
13	Genaro San Millán Calvo.	Idem.
14	Mariano Pérez Calvo.	Idem.
15	Pedro Iglesias González.	Idem.
16	Pedro Fuente Pérez.	Idem.
17	Pedro Santos Ruíz.	Idem.
18	Saturnino Barriuso García.	Idem.
19	Dionisio Merino Fuente.	Quintanalungos.
20	Rosendo Merino Labrador.	Idem.
21	Raimundo Peláz García.	Idem.
22	Casto Francisco Vilda.	Redondo.
23	Demetrio González Fuente.	Idem.
24	Eugenio de Mier Vilda.	Idem.
25	Felipe Adán Simón.	Idem.
26	Hermenegildo Vilda Rueda.	Idem.
27	Atanasio Vega Julian.	Resoba.
28	Mariano Gómez Simón.	San Salvador.
29	Pío Iglesias Abad.	Idem.
30	Justo Llorente Diez.	Lebanza.
31	Florencio Gómez Simón.	El Campo.
32	Faustino García Izquierdo.	Villaescusa.
33	Francisco Fuentes Montes.	Salinas.
34	Francisco Ruíz Pérez.	Idem.
35	Jacinto Torices Olea.	Idem.
36	Martín Vielva Santos.	Idem.
37	Pedro Matabuena Ruíz.	Idem.
38	Nemesio García García.	San Cebrián de Mudá.
39	Benito Cerezo Escalera.	Cervera.
40	Baldomero Ferrer Higuelmo.	Idem.
41	Domingo Isla Cabeza.	Idem.
42	Fernando Presa Vélez.	Idem.
43	Feliciano Merino Diez.	Idem.
44	Francisco Merino Gil.	Idem.
45	Gabriel Antón Heras.	Idem.
46	Juan Pérez Fraile.	Idem.
47	Marcelino Gómez Isla.	Idem.
48	Manuel Rodríguez de Castro.	Idem.
49	Pedro Roldán Antón.	Idem.
50	Santiago González Montes.	Idem.
51	Teodoro Gómez Cuenca.	Idem.
52	Vicente Alonso.	Idem.
53	Eusebio Salvador Aparicio.	Cozuelos.
54	Antonio Rojo Andrés.	Herreruela.
55	Crisanto Cenera Sebastián.	Idem.
56	Vicente Ruíz Bedoya.	Ligüérezana.
57	Clemente Fuente Barriuso.	Lavid.
58	Miguel Romero Alonso.	Lores.
59	Marcelino Bustillo Martín.	Micieces.
60	Francisco Labrador Martín.	Mudá.
61	Ambrosio de Cós Gutiérrez.	Nestar.
62	Gregorio García de Mata.	Cábria.
63	Inocencio Ruíz Robledo.	Villavega.
64	Juan Gutiérrez Torices.	Menaza.
65	Ezequiel Santos Henáres.	Payo de Ojeda.
66	Ezequiel Cubillo Estalayo.	Perazancas.
67	Daniel Fraile Lombraña.	Idem.
68	Eugenio Gordo Fuente.	Idem.
69	Pedro Lombraña Pérez.	Idem.
70	Venancio Pérez Gordo.	Idem.
71	Anastasio Alberdi Ladarraga.	Aguilar.
72	Andrés Blanco Mediavilla.	Idem.
73	Benigno García Ramos.	Idem.
74	Enrique Recio Seco.	Idem.
75	Emeterio del Barrio Alonso.	Idem.
76	Francisco Rojo Robles.	Idem.
77	Francisco García Argüeso.	Idem.

78	D. Gregorio Diez Mesones.	Aguilar.
79	Gregorio Toribio García.	Idem.
80	Gregorio Robles Espinal.	Idem.
81	Guillermo Ruíz Rubio.	Idem.
82	Gerardo Abad Roldán.	Idem.
83	Pedro Ruíz Gutiérrez.	Idem.
84	Pedro Robles Rojo.	Idem.
85	Valentín Tejedo Rojo.	Idem.
86	León Pérez Millán.	Cardaño de Abajo.
87	Antonio García García.	Arbejal.
88	Leocadio Herrero García.	Idem.
89	Mariano Villalba Terán.	Idem.
90	Benito Duque Canduela.	Barruelo.
91	Florencio Gutiérrez Ruíz.	Idem.
92	Faustino Landaburo Cuenca.	Idem.
93	José Maestro Alvarez.	Idem.
94	Julio Zapico Ruíz.	Idem.
95	Manuel Gonzalo Rodríguez.	Idem.
96	Miguel Montes Salvador.	Idem.
97	Maximiliano Ruíz Salvador.	Idem.
98	Nicomedes Pérez Diez.	Idem.
99	Ramiro Fernández Iglesias.	Idem.
100	Gustavo Gallego Villa.	Idem.
101	Andrés Fuentes de Cós.	Becerril.
102	Eladio García García.	Idem.
103	Estéban López García.	Olleros.
104	Calixto Diez Sierra.	Brañosera.
105	Isidro Proaño Incógnito.	Idem.
106	José Proaño Santiago.	Idem.
107	Pedro Cuesta Diez.	Idem.
108	Manuel García de los Ríos.	Orbó.
109	Gregorio Ruíz Alcalde.	Salcedillo.
110	Benito Villa Rábago.	Idem.
111	Felipe Chocán Largo.	Camporredondo.
112	Julian de la Hera Gregorio.	Castrejón.
113	Ramón García Gregorio.	Idem.
114	Antonio de Pardo García.	Traspeña.
115	Dionisio Fernández García.	Pisón.
116	Félix Casas Torre.	Cantoral.
117	Francisco Llana Peláz.	Cubillo.
118	Julian Pérez Labrador.	Cantoral.
119	Mariano Pérez García.	Pisón.
120	Mariano Gavilán Peláz.	Roscales.
121	Sabino Félix Calvo.	Cubillo.
122	Sabino García Hera.	Cantoral.
123	Tomás de los Ríos Gregorio.	Traspeña.
124	Mateo Diez Fuente.	Celada.
125	Bonifacio Martínez Gutiérrez.	Idem.
126	José Merino Diez.	Idem.
127	Francisco Salvador Fernández.	Idem.
128	Manuel Diez Llorente.	Idem.
129	Juan Vañes Andérez.	San Felices.
130	Vicente Asejo Collantes.	Cenera.
131	Antonio Ramos Fernández.	Polentinos.
132	Mariano Rojo Unquera.	San Mamés.
133	Alejo Calvo García.	Tarilonte.
134	Ceferino Rabanal Martín.	Pino.
135	Diego Merino Aguilar.	Villaverde.
136	Fermín Arrabal Alcántara.	Vega de Riacos.
137	Gregorio Gutiérrez Luís.	Villanueva de la Peña.
138	Julian del Amo Alcalde.	Idem.
139	Pedro García París.	Muñeca.
140	Robustiano Calle Rodríguez.	Viduerna.
141	Rosendo Martín Valle.	Villaoliva.
142	Santiago Rabanal Villegas.	Avilante.
143	Tomás García de la Hera.	Tarilonte.
144	Vicente Merino Luís.	Fontecha.
145	Buenaventura Diez Lores.	Ventanilla.
146	Dionisio Merino Vega.	Idem.
147	Pascual Ruesga Julian.	Idem.
148	Dionisio Moreno Morante.	Ruesga.
149	José Merino Bustamante.	Santibáñez de Resoba.
150	Dámaso Diez Vélez.	Vergaño.

*Capacidades.*

1	D. Bartolomé Arto Mediavilla.	San Cebrián.
2	Julian García Revilla.	Idem.
3	Juan Vielva Salvador.	Idem.
4	Sandalio Arto Terán.	Idem.
5	Antonio Gutiérrez Mediavilla.	San Martín de los Herreros.
6	Benito Moreno Villa.	Idem.
7	Evaristo Moreno Villa.	Idem.
8	Isidoro Simal Mediavilla.	Ruesga.
9	Marcelino Cuevas Calvo.	Lebanza.
10	Mariano Merino Calvo.	San Salvador.
11	Casimiro Santos Corral.	Santibáñez de Ecla.
12	Juan de Val Aparicio.	Idem.
13	Pablo Roldán Villegas.	Salinas.
14	Francisco Marina Ramos.	Resoba.
15	Pedro Fernández Bustamante.	Idem.
16	Lesmes Santos Casas.	Payo.
17	Mateo Calvo Roscales.	Cubillo.
18	Francisco Lombraña Vega.	Perazancas.

19	D. Sabas García Doce.	Perazancas.
20	Martín Fuente Lores.	Polentinos.
21	Ciriaco Peláz Andérez.	Prádanos.
22	Clemente Zurita Gutiérrez.	Idem.
23	Gumersindo Matabuena García.	Idem.
24	Julian Medrano Pérez.	Idem.
25	Mariano Santamaría Rodríguez.	Idem.
26	Pedro Bartolomé Gutiérrez.	Idem.
27	Fernando Valle Diez.	Rebanal de las Llantas.
28	José Diez Moreno.	Idem.
29	Blas de Torices Gómez.	Redondo.
30	Rafael Diez de Célis.	Camasobres.
31	Florentino Pardo Gómez.	Alar.
32	Fernando del Olmo Ruíz.	Aguilar.
33	Juan Pardo López.	Idem.
34	Rafael Ramírez Macho.	Idem.
35	Vicente Pérez Gutiérrez.	Idem.
36	Estéban García García.	Arbejal.
37	Fernando Roldán Ramos.	Idem.
38	Telesforo Moreno García.	Idem.
39	Agapito Pérez Cabeza.	Barruelo.
40	Adriano Herrero Estalayo.	Idem.
41	Cárlos Barreda Blanco.	Idem.
42	Pedro Magide Casado.	Idem.
43	Ramón Alonso Gómez.	Idem.
44	Epifanio Melero Zorita.	Cillamayor.
45	Pedro García Santos.	Becerril.
46	Florentino Mesones Mediavilla.	Idem.
47	Antonio García Fernández.	Cervera.
48	Higinio Lezcano Martín.	Idem.
49	Luis Doce Montes.	Idem.
50	Matías García García.	Idem.
51	Waldo Merino González.	Idem.
52	Mateo Arenas Martín.	Cozuelos.
53	Angel Cenera Vielva.	Herreruela.
54	Pedro Merino Nestar.	Idem.
55	Román Calvo Sebastián.	Idem.
56	Castor Calvo Barriuso.	Lavid.
57	Félix Bartolomé Valles.	Idem.
58	Genaro Martín Benito.	Idem.
59	Hipólito Cuenca Villegas.	Ligüérsana.
60	Matías Morante Martín.	Lores.
61	Pablo Vélez García.	Idem.
62	Celestino Cuenca Arto.	Mudá.
63	Mariano Herrero Arto.	Idem.
64	Hermenegildo Calvo Barreda.	Celada.
65	Felipe Fuentes Salvador.	Idem.
66	Leopoldo Mediavilla Olea.	Idem.
67	Felipe Diez y Diez.	Verdeña.
68	Francisco Fuente Andérez.	Estalaya.
69	Amador Hijosa Abia.	Villabermudo.
70	Sabas Sánchez Hijosa.	Idem.
71	Vicente García Barriuso.	Valdegama.
72	Baldomero Alonso Rojo.	Gama.
73	Demetrio García Sierra.	Vidrieros.
74	Francisco Diez Estalayo.	Vergaño.
75	Valentín Martín Salvador.	Idem.

**Juzgado municipal de Tabanera de Cerrato.**

Don Inocencio Castrillejo Estefanía, Secretario del Juzgado municipal de Tabanera de Cerrato.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en dicho Juzgado por orden de la Excelentísima Audiencia provincial de Palencia, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA.**—En la villa de Tabanera de Cerrato á diecisiete de Julio de mil novecientos cinco, el Sr. Don Andrés Fraile Aragón, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio de faltas ordenado instruir por la Excelentísima Audiencia provincial de Palencia, del que resulta en concepto de denunciante Justo Rubio García, soltero, de veintidos años de edad, pastor y domiciliado en esta villa, y como denunciado D. Venancio Guerra Diez, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Paredes de Nava, sobre amenazas graves con arma de fuego.

**FALLO.**—Que debo de declarar y declarar rebelde á D. Venancio Guerra

Diez, vecino de Paredes de Nava y autor de las amenazas con arma de fuego hechas á Justo Rubio García, á quien se le imponen veinticinco pesetas de multa, costas causadas y reintegros de papel invertido. Así por esta mi sentencia que por rebelde del citado D. Venancio, además de notificarse en extrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á no ser que se pidiera la notificación personal de la misma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Fraile.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra fielmente con su original, al que me remito caso necesario. Y para que conste cumpliendo con lo mandado y aparezca inserta su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y le sirva de notificación al referido Don Venancio, expido la presente visada y sellada en Tabanera de Cerrato á dieciocho de Julio de mil novecientos cinco.—Inocencio Castrillejo.—V.º B.º—El Juez municipal, Andrés Fraile.